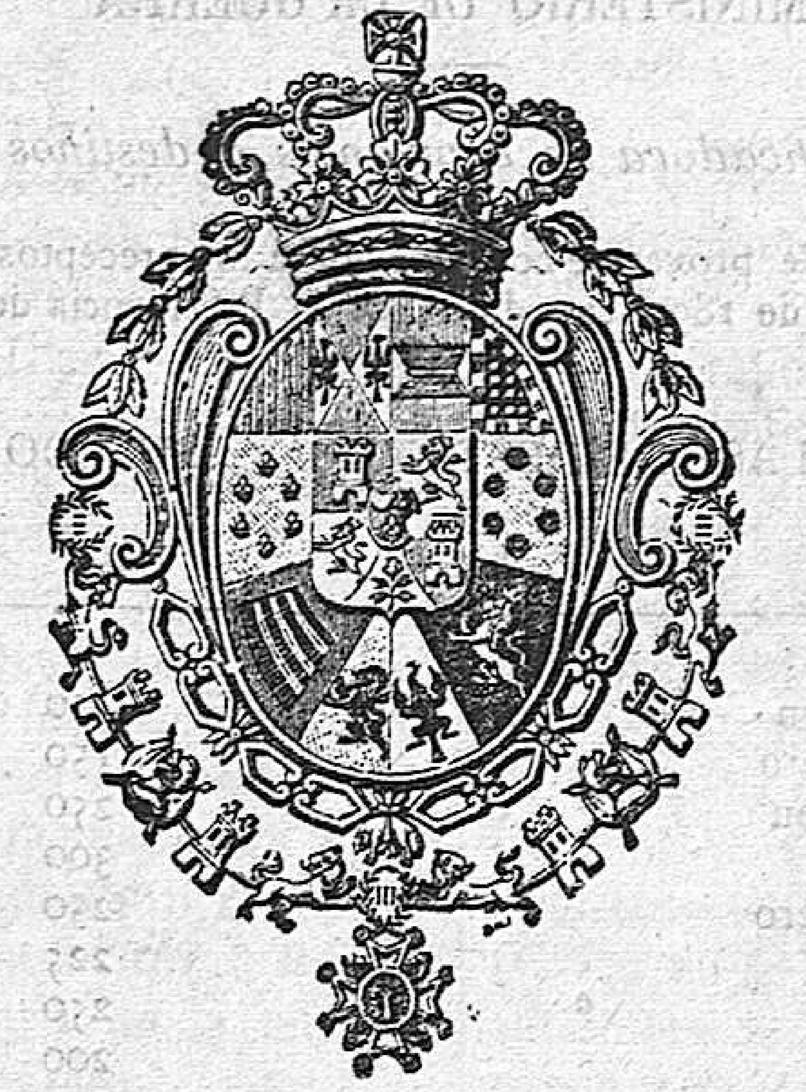
Año económico de 1893-94 — Viernes 4 de Agosto — Número 30

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital.....	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos.	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, cotinúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valladolid y el Juez de instrucción de Villalon, de los cuales resulta:

Que en escrito de 6 de Junio último D. Julian Valcárcel Franco expuso al Fiscal de la Audiencia de Valladolid los siguientes hechos: que el exponente fué nombrado Secretario en propiedad del Ayuntamiento de Villalon en 1.º de Febrero de 1885, desde cuya fecha había venido desempeñando el cargo hasta el 8 de Mayo último, en que le declaró suspenso de empleo y sueldo durante treinta dias el Alcalde Don Aquilino Gonzalez, sin que se hubiera formado expediente alguno para ello, ó por lo menos sin que se le hubiera dado audiencia al denunciante; que en 25 del citado mes de Mayo se presentó en la casa habitacion del exponente, á las siete y media de su mañana, uno de los Alguaciles nombrados por el Alcalde referido, con una comunicacion duplicada de dicho Alcalde, por la que se le requería para que el dia 24, á las nueve de la mañana se presentara en la Casa Consistorial, donde se hallaba la Secretaría municipal, al efecto de hiciera entrega al Secretario habilitado por dicha autoridad de los documentos que en el acto reclamaría; pero como el requerimiento tuvo lugar un dia después del señalado para la comparecencia, se hizo imposible la presentacion del denunciante en la oficina de su cargo como Secretario de derecho de la Corporacion municipal; que los actos realizados por el Alcalde de Villalon D. Aquilino Gonzalez en dicho dia 25 de Mayo ordenando la apertura, y hasta si cabía, el allanamiento de la oficina pública de que era Jefe el denunciante, demostraban que el retraso en el requerimiento al exponente era debido al mal cumplimiento del Alguacil ó que se hizo de propósito así para ejecutar los hechos de que daba cuenta exacta la copia simple que acompañaba del acta levantada por el Notario de aquella villa D. Leopoldo Roldán Lopez, á quien, segun noticias, tenía requerido á tal fin el Alcalde antes del 24 de Mayo, dando lugar á suponer que la violacion de la oficina la tenía premeditada de antemano, sin cubrir las formas de ley; puesto que aun cuando la falta de requerimiento al denunciante en tiempo oportuno quisiera achacarse á descuido del Alguacil, bien pudo el Alcalde ordenar una nueva citacion y no proceder tan de ligero á la apertura forzosa de las puertas de la expresada Secretaría; que del acta notarial aparecía que sin la presencia ni el oportuno aviso, por lo menos al denunciante, á quien exclusivamente por la ley Municipal, en su art. 126, estaba confiada la custodia y conservacion de todos los documentos que constituyen el archivo del Municipio, se abrió la puerta de la Secretaría levantándose la cerradura que tenía de orden del Alcalde D. Aquilino Gonzalez, y de ella, con presencia del Notario, se extrajeron cuantos documentos constan reseñados en el acta notarial, bajo el pretesto ó razon que en la misma se hizo constar, entregando, además, hasta objetos de la exclusiva propiedad del denunciante, segun en dicho documento aparecía, y los cuales nada tenían que ver con la documentacion; y una vez realizados todos estos actos, colocó un nuevo candado, en la puerta de la oficina, de cuya llave se hizo cargo el Notario de orden de aquella autoridad local; que posteriormente; y comprendido el desafuero cometido, pretendió dicho Alcalde, por medio de aquel Notario, y después por medio del Juzgado, que el denunciante se hiciera cargo de la llave propia del candado, como si la misma ofreciera seguridad alguna, cuando en el comercio en que se adquirió podían existir ó haber existido muchos más iguales con sus llaves, intentando sin duda demostrar con ello que en el local allanado no había ocurrido nada y comprendiéndose que el denunciante no pudiera recibir la llave expresada por los motivos expuestos, y además porque ya se había procedido, previa y autorizadamente, al exámen y recuento exacto de los documentos extraídos y los que habían quedado; que los fines que con tales actos y otros que ejecutó pudiera proponerse el Alcalde eran incomprensibles, cometiendo el mismo además graves abusos, llegando al extremo de formar con inexactitud las listas de electores que previene el artículo 12 de la ley Electoral vigente, sobre todo la tercera, incluyendo en ella muchos individuos que no constaban inscritos ni aun como residentes en el padron de almas y vecinos de la localidad y otros de menor edad que la señalada, incurriendo en la responsabilidad que determina el art. 38 de la precitada ley; que estos hechos podían constituir delitos calificados en el tít. 7.º y otros del libro 2.º del Código penal, por cuya razon los denunciaba formal y solemnemente, jurando no proceder con malicia; y terminaba suplicando al Juzgado se sirviera tener por hecha la denuncia, sin mostrarse parte por ahora en el juicio, y que se la diera el el curso legal correspondiente:

Que remitida la denuncia al Juzgado, éste procedió á instruir las oportunas diligencias crimiuales, en vista de lo que el Alcalde de Villalon acudió al Gobernador de la provincia para que esta autoridad requiriera de inhibicion á la judicial, como así en efecto lo hizo, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose en que los hechos que motivan las reclamaciones referentes á la supuesta extraccion de objetos, así como el de falsedad en las listas electorales, implicaban la comision de un delito, cuyo conocimiento estaba reservado á la Autoridad judicial, la que en la sustanciacion del procedimiento debería apreciar la existencia ó no existencia del mismo, sin que la autoridad gubernativa tuviese atribuciones para suscitar competencia de jurisdiccion; en que el hecho de la apertura de la Secretaría, por referirse á una oficina pública de la exclusiva dependencia de la Administracion, no podía ser objeto de procedimiento criminal.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando para ello las razones que estimó oportunas, y comunicado al Gobernador, este, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, segun el cual, siempre que el Gobernador requiera de inhibicion á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposicion legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.º Que al suscitar el Gobernador el presente conflicto dejó de citar el texto de la disposicion legal que le atribuya el conocimiento del negocio.

2.º Que la omision de tal requisito constituye un vicio sustancial en la tramitacion del incidente, que impide, por ahora, la resolucion del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 123)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Direccion general de Establecimientos penales

La frecuencia con que se repiten en los establecimientos penales reyertas entre los corrigendos, seguidas de lesiones más ó menos graves, indica claramente que no se practican con la debida escrupulosidad los registros ó cacheos necesarios para evitar la introduccion de armas en las prisiones; y como esto acusa un abandono en extremo censurable por parte del personal, advierto á V. que este Centro directivo exigirá la más estrecha responsabilidad á los empleados y será inexorable con los mismos siempre que se demuestre la existencia de armas en los penales, origen siempre de lamentables colisiones.

Lo que participo á V. para su conocimiento y el del personal á sus órdenes. Dios guarde á V. muchos años. —Madrid 1.º de Agosto de 1893.=El Director general, P. I., Isidoro M. Navarro.=Sr. Director del establecimiento penal ó de la cárcel de.....

(G núm. 214.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Continuacion de la relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	Gratificaciones y demás ventajas	Fianzas	CONDICIONES ESPECIALES
	Direccion general de Correos y Telégrafos						
56	Avila.—Madrigal á Cisla	1.ª	Peaton	450	,,		,,
57	Badajoz.—Villagarcía	1.ª	Cartero	150	,,		,,
58	Idem.—Villafranca á la estacion	1.ª	Peaton	250	,,		,,
59	Idem.—Medellin á Santa Amalia	1.ª	idem	300	,,		,,
60	Barcelona.—Llinás	1.ª	Cartero	250	,,		,,
61	Idem.—Horta	1.ª	idem	225	,,		,,
62	Idem.—San Martin de Centellas	1.ª	idem	250	,,		,,
63	Idem.—Cubellas	1.ª	idem	200	,,		,,
64	Idem.—Santa Perpétua de Moguda	1.ª	idem	100	,,		,,
65	Idem.—Berga á Ripol	1.ª	Peaton	951	,,		,,
66	Idem.—Id. á Bagá	1.ª	idem	973'50	,,		,,
67	Idem.—Orista á Olost	1.ª	idem	250	,,		,,
68	Idem.—Vich á Prats de Llusanés (segunda conduccion)	1.ª	idem	603'61	,,		,,
69	Burgos.—Valdorros	1.ª	Cartero	100	,,		,,
70	Idem.—Roa á Vallovela de Esgueva	1.ª	Peaton	614	,,		,,
71	Idem.—Salas á Santo Domingo de Silos	1.ª	idem	600	,,		,,
72	Idem.—Villasante á Ramales	1.ª	idem	450	,,		,,
73	Cáceres.—Casar de Cáceres	1.ª	Cartero	550	,,		,,
74	Idem.—Miajadas á Escurial	1.ª	Peaton	200	,,		,,
75	Cádiz.—Vejer de la Frontera á Barbata y su playa	1.ª	idem	300	,,		,,
76	Idem.—Sanlúcar á Chipiona	1.ª	idem	365	,,		,,
77	Córdoba.—Montemayor	1.ª	Cartero	625	,,		,,
78	Coruña.—San Saturnino á Puentes de Garcia Rodriguez	1.ª	Peaton	707'50	,,		,,
79	Idem.—Corcubion á Finisterre	1.ª	idem	235	,,		,,
80	Idem.—Ferrol á Cedeira	1.ª	idem	625	,,		,,
81	Cuenca.—Priego á Cañizares	1.ª	idem	425	,,		,,
82	Gerona.—Camprodon á Prat de Moltó	1.ª	idem	720	,,		,,
83	Granada á Puebla de Don Fadrique (primera conduccion)	1.ª	idem	500	,,		,,
84	Idem.—Id. á id. (segunda conduccion)	1.ª	idem	500	,,		,,
85	Guadalajara.—Fuente la Higuera	1.ª	Cartero	100	,,		,,
86	Guipúzcoa.—Astigarraga	1.ª	idem	250	,,		,,
87	Lérida.—Vell loch á Belvis	1.ª	Peaton	250	,,		,,
88	Idem.—Tárraga á Agramunt	1.ª	idem	750	,,		,,
89	Idem.—Balaguer á Camarasa	1.ª	idem	450	,,		,,
90	Logroño.—Rincon de Soto	1.ª	Cartero	125	,,		,,
91	Idem.—Canales de la Sierra	1.ª	idem	600	,,		,,
92	Lugo.—Abadin (Gontán)	1.ª	idem	200	,,		,,
93	Madrid.—Miraflores de la Sierra	1.ª	idem	150	,,		,,
94	Idem.—Fuencarral	1.ª	idem	100	,,		,,
95	Idem.—Escorial de Abajo	1.ª	idem	250	,,		,,
96	Idem.—Fuentidueña á Extremera	1.ª	Peaton	472,50	,,		,,
97	Idem.—Canillejas á Barajas	1.ª	idem	300	,,		,,
98	Málaga.—Archidona á la estacion férrea	1.ª	idem	650	,,		,,
99	Idem.—Alora á Carratraca	1.ª	idem	450	,,		,,
100	Idem.—Antequera al valle de Abdalajís	1.ª	idem	462	,,		,,
101	Murcia.—Lorqui	1.ª	Cartero	250	,,		,,
102	Navarra.—Acedo á Galvarra	1.ª	Peaton	300	,,		,,
103	Orense.—Baños de Molgas	1.ª	Cartero	150	,,		,,
104	Idem.—Maceda	1.ª	idem	150	,,		,,
105	Idem.—Trives á Riomoura	1.ª	Peaton	250	,,		,,
106	Oviedo.—Boal	1.ª	Cartero	100	,,		,,
107	Idem.—Proaza á Bárcena de Quirós	1.ª	Peaton	378	,,		,,
108	Palencia.—Cisneros	1.ª	Cartero	400	,,		,,
109	Idem.—Espinosa de Villagonzalo	1.ª	idem	350	,,		,,
110	Idem.—Villarramiel á Belmonte	1.ª	Peaton	567	,,		,,
111	Pontevedra.—Salceda	1.ª	Cartero	150	,,		,,
112	Idem.—Caldelas	1.ª	idem	200	,,		,,
113	Salamanca.—Robriza de los Cojos	1.ª	idem	400	,,		,,
114	Idem.—Bogajo	1.ª	idem	700	,,		,,
115	Idem.—Vitigudino á Villar de Ciervo	1.ª	Peaton	400	,,		,,
116	Idem.—Ciudad Rodrigo á Zumárraga y agregado (primera conduccion)	1.ª	idem	450	,,		,,
117	Santander.—Bielba	1.ª	Cartero	100	,,		,,
118	Idem.—Pesaguero	1.ª	idem	100	,,		,,
119	Idem.—Cabezon de la Sal á Masenerras	1.ª	Peaton	250	,,		,,
120	Segovia.—Fuentidueña	1.ª	Cartero	500	,,		,,
121	Idem.—Sangarcía	1.ª	idem	500	,,		,,
122	Idem.—Fuentidueña á Vivar	1.ª	Peaton	282'50	,,		,,
123	Idem.—Castilnovo á Ventosilla	1.ª	idem	350	,,		,,
124	Idem.—Segovia á Perogordo	1.ª	idem	500	,,		,,
125	Tarragona.—Hospitalet	1.ª	Cartero	300	,,		,,
126	Idem.—Alforja á Arbolí	1.ª	Peaton	225	,,		,,
127	Idem.—Falset á Porrera	1.ª	idem	300	,,		,,
128	Toledo.—Velada	1.ª	Cartero	275	,,		,,
129	Idem.—Mazaneque	1.ª	idem	300	,,		,,
130	Idem.—Sonseca	1.ª	idem	250	,,		,,
131	Idem.—Torrijos á la estacion	1.ª	Peaton	350	,,		,,

(Continuará)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo del puente de Navalsánz, provincia de Avila, pase por Hoyocasero, Serranillos, Pedro Bernardo y Buenaventura, este último de la provincia de Toledo, á unirse en Marrupe con la carretera de Avila por Casavieja á Talavera de la Reina.

Art. 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todas los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

———

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara incluida en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden, que partiendo de la Solana (Ciudad Real) y pasando por San Cárlos del Valle el y Pozo de la Serna, termine en la carretera de Valdepeñas á Infantes.

Art. 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo preceptuado en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Por tanto.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

———

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado un ramal que, partiendo de las inmediaciones del kilómetro 29 de la carretera de Santa Cruz á Buenavista, por Güimar y Adeje, termine en el pueblo de Arafo.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 sobre construccion de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

———

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluyen dos carreteras en el plan general de las del Estado, con clasificacion de tercer orden, y denominándose una de Pasuengos á Saturde por Santurdejo, y otra de Santo Domingo de la Calzada á Foncea por Herramelluri y Treviana.

Art. 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles ocmo militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

———

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Fonfría, en la general de Zamora á Portugal por Alcañizes, atravesando el rio Duero en Pino y pasando por Luermo, Bermillo y Almeida, termine en la de Ledesma á Fermosella.

Art 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Por tanto.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

———

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente viere y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, y como de tercer orden, la que, partiendo de Caudete y pasando por Venta del Moro, Casas de Pradas é Isidros, empalmen con la en construccion y tambien de tercer orden de Casas Ibañez á Requena en el punto que técnicamente resulte indicado.

Art. 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo preceptuado en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando disposiciones para la ejecucion de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

———

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para otorgar á la Compañía del ferrocarril de Langreo, en Asturias, con arreglo al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, si mereciese la aprobacion, y en otro caso con arreglo á las prescripciones que al aprobarle se establecieren, la concesion para construir y explotar, sin subvencion del Estado, un ferrocarril con vía de un metro 445 milímetros entre bordes é interiores de carriles, el cual, partiendo del punto mas conveniente de la línea de Sama de Langreo á Labiana, y cruzando el rio Nalon, penetre en el valle de Samuño, terminando aguas arriba del punto de confluencia del rio de este nombre con el de Cardiñuezo.

Art. 2.º Otorgada que sea la concesion, mediante el pliego de condiciones particulares que se apruebe, quedará obligado el concesionario á emprender las obras en un plazo que no debe ser mayor de dos meses, á contar desde la fecha de la concesion, quedando terminada la línea y en disposicion de abrirse á la explotacion dentro de los dos años, contados tambien desde dicha fecha.

Art. 3.º Se declara de utilidad pública este ferrocarril para los efectos de la expropiacion forzosa.

Art. 4.º Esta concesion se otorga por noventa y nueve años, quedando en lo demas sujeto el concesionario á las prescripciones de la ley general de Ferrocarriles.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

———

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la estacion de Sabiñanigo en el ferrocarril de Canfranc, y siguiendo el Valle de Basa, empalme con la carretera de El Grado á Jaca, en la ribera de Fiscal.

Art. 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando re-

glas para la construccion de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menos edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.° Se autoriza al Gobierno para otorgar á D. Juan Abdon Garcia la concesion, sin subvencion del Estado, de un ferrocarril económico de Chinchilla á Vadollano.

Art. 2.° Este ferrocarril se considera de utilidad pública con derecho á la expropiacion forzosa y ocupacion de los terrenos de dominio público.

Art. 3.° Esta concesion se sujetará á la presente ley, á la general de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, reglamento para su ejecucion y demas disposiciones vigentes en materia de ferr.carriles.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

(G. núm. 213)

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS

DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1893-94

Mes de Agosto

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo de 1892.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	74
Exceso en camas supletorias.. .	»

Orense 2 de Agosto de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

Don Pascasio Justo Losada, Secretario del Ayuntamiento de Trasmiras.

Certifico: que el acta de la sesion celebrada en este dia por la Corporacion municipal, consta entre otros del particular siguiente:

«Se acuerda igualmente nombrar agente general de este Ayuntamiento en la capital de la provincia, á D. José Vaamonde, vecino de la misma con el sueldo que figura en presupuesto, al cual se faculta para recojer los recibos talonarios de la contribucion territorial en la Administracion provincial del ramo; y se deja sin efecto desde esta fecha el nombramiento que pueda haberse hecho á favor de cualquiera otro sujeto por la anterior Corporacion; cuyo acuerdo se hará público por medio del *Boletin oficial*, toda vez se carece de datos para comunicarlo directamente al interesado ó interesados.»

Así resulta del acta á que me refiero y para que conste libro la presente visada por el señor Alcalde y sellada con el de la Corporacion.

En Trasmiras á 30 de Julio de 1893.—Manuel Losada.—V.° B.°, Pascasio Justo.

TEIJEIRA

La cobranza del primer trimestre de las contribuciones territorial é industrial de este distrito en el corriente ejercicio económico tendrá lugar en el sitio de costumbre los dias 8, 9 y 10 del actual.

Teijeira 2 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Felipe Alvarez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Pedro Prendes y Suarez Quirós Juez de Instruccion de Allariz.

Por el presente edicto cito y llamo á Genoveva Vazquez, vecina de Bóbeda, término municipal de Villar de Barrio, en este partido, cuyas demás señas se ignoran; para que dentro del término de diez dias á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia concurra ante este Juzgado con el fin de prestar declaracion en el sumario de causa criminal que me hallo instruyendo por el delito de infidelidad en la custodia de presos y abusos contra la honestidad.

Dado en Allariz á 2 de Agosto de 1893.—Prendes.—El actuario, Dámaso A. Canto.

D. Alfonso XIII, Rey Constitucional de España, y en su nombre por su menor edad la Reina Regente del Reino (q. D. g.) y en el de ésta don Modesto Varela Sotelo, Juez municipal de esta ciudad funcionando como de instruccion en la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José María Dominguez Fidalgo (a) Tapon, soltero, labrador, de 24 años de edad, hijo de Andrés y de Ursula, natural y vecino del pueblo de Outeiro, parroquia de Triós; Luis Dominguez Penin, labrador, soltero, de 25 años de edad; Vicente Dominguez Penin, casado, labrador, de 30 años de edad; Genaro Dominguez Penin, sastre, estos tres últimos hijos de Rafael y de Ursula, naturales y vecinos del pueblo de Lañoá, parroquia de Cobas; Evaristo Dominguez Fidalgo, casado, labrador, de unos 47 años de edad, hijo de José y de María, natural del referido pueblo de Outeiro y vecino del de Castro, parroquia del indicado Cobas, y Antonio Gomez Gonzalez, soltero, labrador, de 23 años de edad, hijo de Pedro y Constantina, natural y vecino del referido pueblo de Lañoá, todos en la alcaldia del Pereiro de Aguiar, y de las señas personales y de vestir que á continuacion se expresan, á fin de que dentro del término de diez dias á contar desde el siguiente al de la última publicacion de la presente comparezcan en este Juzgado calle de Santo Domingo número 32, para rendir indagatoria en sumario de causa criminal que se les sigue por homicidio de Manuel Quintana y lesiones á Luis Coello y otros, apercibidos que de no comparecer dentro del término señalado, se les declarará rebeldes con lo demás á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega y encarga á toda clase de autoridades la busca y captura de los referidos sugetos, poniéndolos caso de ser habidos á disposicion de este referido Juzgado, en la cárcel pública de esta ciudad.

Dado en Orense á 2 de Agosto de 1893.—Modesto Varela Sotelo.—El actuario, Pedro Cardero.

Señas del José María Dominguez (a) Tapon

Estatura regular, ojos castaños, cara larga, color bueno, nariz aguileña, boca regular, hoyoso de viruelas, viste chaqueta de pana negra, chaleco y pantalon de paño color negro, sombrero hongo de color castaño, camisa de lienzo y calza borceguies

Idem de Luis Dominguez

Estatura baja, cara larga, color bueno, boca regular, nariz chata, pelo y ojos castaños, viste chaqueta de paño castaño, remontada de pana negra, chaleco de paño color castaño claro, y pantalon de tela clara con listas, camisa de lienzo del país sombrero hongo de color castaño claro y calza zapatos de becerro.

Idem de Vicente Dominguez

Estatura baja, pelo negro, ojos castaños, barba negra y escasa, nariz afilada, boca regular, viste chaqueta de paño remontada de tela clara, pantalon de la misma tela tambien remontado y chaleco de paño castaño, camisa del lienzo del país y calz zapatos bajos.

Idem del Genaro Dominguez

Estatura corta, cara larga, pelo negro, barba negra y escasa, ojos castaños, nariz recta, viste chaqueta de pana castaña, chaleco de idem y pantalon de paño negro, camisa de lienzo del país, sombrero hongo y castaño y calza borceguies.

Idem del Evaristo Dominguez

Estatura regular, cara larga, nariz afilada, ojos castaños, barba poca y pequeña, pelo negro y escaso, viste chaqueta y chaleco de paño negro, pantalon de tela clara con listas negras y blancas, camisa de lienzo del país, sombrero hongo y castaño y calza zapatos ó borceguies.

Idem del Antonio Gomez

Estatura alta, cara redonda, boca regular, nariz afilada, ojos castaños, pelo negro, barbilampiño, viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño negro, sombrero hongo y negro, camisa de lienzo catalán y calza borceguies

Imprenta LA POPULAR